REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CODIGO 477204089001
SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO : 2022-00033
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DE SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA
DEMANDADA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.

RECIBIDO el 17 de junio del presente año, por medio del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, pasa al despacho del Señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, junio 17 de 2022.

ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA,** a través de apoderado judicial contra **la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.,** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 422 del C.G.P. Veamos el porqué:

Revisados los documentos traídos con la demanda para fungir como títulos ejecutivos (facturas), se observa que estos carecen de uno de los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 714 del Código de Comercio para tenerlos como "facturas cambiarias".

En efecto el parágrafo 1º. Del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, dispone que las facturas de las entidades de Salud deben cumplir con los requisitos fijados en la Ley 1231 de 2008, quien remite al artículo 620 y siguientes del Código de Comercio el cual prescribe que: "Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o el acto". Por su parte, el artículo 621 de la misma obra sustancial regla los requisitos comunes para los títulos valores, siendo estos: 1). La mención del derecho que en el titulo se incorpora; 2). La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos pod5ra elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el sitio señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de

mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Asimismo, para el caso de la "factura cambiaria", dicho título valor debe reunir unos requisitos especiales compilados en el artículo 774 ídem de la siguiente forma:

> "La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:
>
> **1.-** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> **2.-** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.
>
> **3.-** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado .de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
>
> En todo caso todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
>
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, ni afectara la calidad de título valor de las facturas.

De esta manera, deviene natural que a la sazón de lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Co., no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí, sin que, por su omisión, según refiere dicha norma, se afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En aplicación de lo anterior, tenemos para el caso en concreto que la parte actora presto junto con la demanda de cobro seis (6) facturas de venta que se referencian así:

Fv0819004347010210000039 5;
Fv0819004347010210000039 6;
Fv0819004347010210000039 7;
Fv0819004347010210000039 8;
Fv0819004347010210000039 9;
Fv0819004347010210000040 0.

Dichos documentos a juicio de la parte ejecutante, deducen la Existencia de "(…) una obligación, actualmente expresa, clara y exigible", para tenerlos como títulos ejecutivos. Sin embargo, ello no es asa porque las aludidas facturas carecen de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según los requisitos que se encuentra entronizado en el numeral 2º. Del artículo 774 del C. de Co.

En tal orden de ideas, se vuelve claro que los documentos que se trajeron con la presente demanda para servir como base de la ejecución, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del C. de Co. Y, por tanto, los mismos no tienen el carácter de títulos valores por carecer del requisito señalado, resultando improcedente su cobro a través del proceso **EJECUTIVO,** según lo contemplado en el artículo 793 ídem.

Si bien se anexa un comprobante de envió por correo certificado de Servientrega de fecha 2 de diciembre de 2021, este no acredita que el contenido del envío sean las facturas de esta demanda, pues en él no se describe que el contenido sean las facturas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la demanda presentada por la **ESE HOSPTAL DE SANTA BARBARA DE PINTO – MAGDALENA,** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA EPS.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias vencida la ejecutoria. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

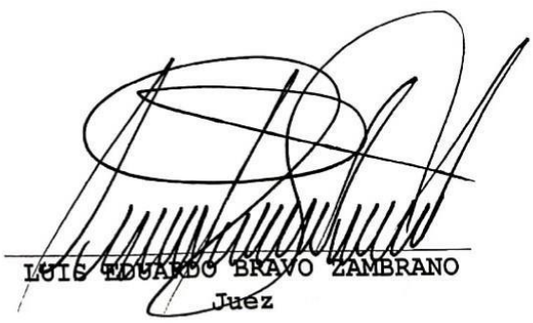

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 24 de junio de 2022
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 27 de junio de 2022.

Secretaria: ROCIO OSPINO CONDE